



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0412/2013
La Paz, 26 de febrero de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de 23 de octubre de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), el memorial con Código de Barras (CB) 970986, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "INTERNACIONAL EXCEL S.R.L." (en adelante la Estación); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 24 de septiembre de 2010 personal técnico de la ANH se constituyó en las instalaciones de la Estación a efecto de realizar la inspección, control y verificación de la calibración de dispensadores conforme al Programa Anual de Operaciones establecido para la gestión 2010.

Que como producto de dicha inspección se observó que aproximadamente a horas 08:45 a.m. de la fecha señalada la Estación se encontraba comercializando (abasteciendo) Gasolina Especial a un minibús de servicio público con placa de control N° 2354-UTP, el cual tenía en su interior aproximadamente diez (10) personas.

Que al efecto, la Dirección ODECO de la ANH emitió el Informe ODEC 520/2010 INF de 27 de septiembre de 2010 por el que recomienda el inicio del proceso correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23 de octubre de 2012 la ANH emitió Auto de Cargo contra la Estación por presuntamente "haber procedido al abastecimiento de Gasolina Especial a un vehículo de servicio público (minibús, con placa de control 2354-UTP) que contaba en su interior con aproximadamente 10 (diez) pasajeros".

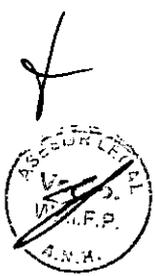
Que conforme a las diligencias de notificación cursantes en obrados, el Auto de Cargo antes señalado fue notificado a la Estación el 23 de noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que a través de memorial con CB 970986 presentado en la ANH el 06 de diciembre de 2012 la Estación se apersona y responde al cargo formulado señalando los siguientes aspectos:

- i. De acuerdo al Informe ODEC 520/2010 INF de fecha 27 de septiembre de 2010 y del propio Auto de Formulación de Cargos de fecha 23 de octubre de 2012, la supuesta infracción "se habría cometido en fecha 24 de septiembre del año 2010, ES DECIR HACE DOS AÑOS Y DOS MESES".
- ii. Durante el periodo de tiempo señalado en ningún momento se les notificó con ningún tipo de actuación administrativa procesal.
- iii. "Conforme lo expresamente determinado por el Art. 79 de la Ley 2341, la capacidad del Estado a través del Ente Regulador, para imponer una infracción administrativa **PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE DOS AÑOS...**".

Que en calidad de prueba adjuntó las Resoluciones Administrativas ANH 0910/2012 de 02 de mayo de 2012 y ANH 1000/2012 de 09 de mayo de 2012, refiriendo que en ambas esta institución "de manera expresa reconoce la aplicación de la excepción de



prescripción cuando el término de los dos años ha sido sobrepasado desde la existencia del hecho hasta el inicio del proceso sancionador”, aspecto que, de acuerdo a la Estación “se constituye en un antecedente jurisprudencial”.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte final de los artículos 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, establecen que la ANH cuenta entre sus atribuciones con las de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador y, en consecuencia, una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su artículo 47 (Prueba).- *“1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.”* Al respecto, Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *“27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...).”* Pág. VI – 38.

Que el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *“2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...).”*

CONSIDERANDO:

Que conforme a la previsión contenida en el artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, los actos de la Administración Pública sujetos a la Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Que de acuerdo al artículo 82 de la misma Ley “La etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, (...)”.



CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Ley N° 2341 establece que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos presentados por la Estación y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, precedentes administrativos y el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

i. De acuerdo al Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 002524, la presunta infracción habría sido cometida el 24 de septiembre de 2010.

ii. La emisión de formulación de cargos de fecha 23 de octubre de 2012 y su notificación en fecha 23 de noviembre de 2012 contra la Estación, se realizó más allá de lo establecido por el artículo 79 de la Ley N° 2341, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones, el cual establece: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)".

iii. Para el Derecho Administrativo según Martínez Morales podemos establecer que la prescripción es: "Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley".

Asimismo, que "La imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común".

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- Primero.- Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.
- Segundo.- La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.
- Tercero.- Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- Cuarto.- Si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

iv. Respecto a la prueba presentada por la Estación se establece que si bien el contenido de ambas Resoluciones Administrativas constituyen precedentes respecto a decisiones emanadas por la propia administración, en ningún caso corresponden a antecedentes jurisprudenciales, toda vez que conforme establece la definición de jurisprudencia la misma "Es la interpretación de la ley hecha por los jueces" (Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas).

POR TANTO:

La Directora Jurídica a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° 149/2013 de 29 de enero de 2013, así como, de conformidad con lo señalado por el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

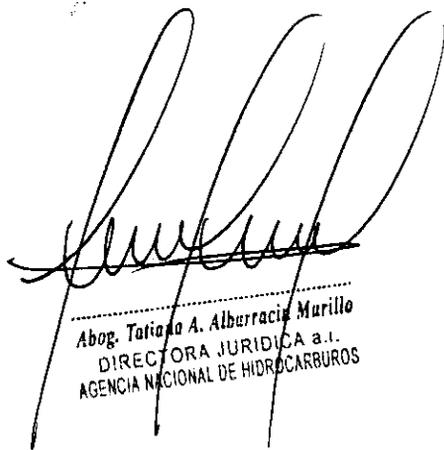


RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la infracción presuntamente cometida por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "INTERNACIONAL EXCEL S.R.L." que dio lugar a la emisión del Auto de Cargo de 23 de octubre de 2012, notificado el 23 de noviembre de 2012, tras haberse evidenciado el transcurso de aproximadamente dos (2) años y dos (2) meses desde la infracción hasta la notificación con el Auto de Cargo a la Estación.

SEGUNDO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este ente regulador.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en el Edificio "Casanovas" Piso 6 Of. 605 de la ciudad de La Paz.



Abog. Tatiana A. Alberracia Murillo
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Wilfredo M. Fernández Peñaranda
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

